



DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO



Gobernación
de Norte de
Santander

Instituto Departamental de Salud

Código: F-DE-PE05-01
Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN N° - - - 3 6 7 6

(22 AGO. 2025)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones.

Radicado:	RADICADO NUD-126/2024
Investigado:	BLANCA YAZMIN MORENO CHARRY
Procedimiento:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio y a formular pliego de cargos, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.1. Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS enmarcado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 del 2016¹, y efectuando seguimiento al proceso de actualización de portafolio por parte de los prestadores de servicios de salud conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; efectúa el día 8 de noviembre de 2024, visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador de servicios de salud **BLANCA JAZMIN MORENO CHARRY**, identificada con C.C. No. 60352184, código de prestador No. 5400100206, evidenciándose que en el domicilio registrado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS avenida 11 # 9-57 Barrio el Llano, no se encuentra ubicado en el domicilio, significando además una presunta interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud que tuviere habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Como consta en Acta de visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación, de fecha 8 de noviembre de 2024.

1.1.1. Que, la conducta sub examine por parte del prestador de servicios de salud de la referencia se configuraría como presunta vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

1.2. Que, consecuentemente el día 8 de noviembre de 2024, la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que, en el domicilio, avenida 11 # 9-57 Barrio el Llano, municipio Cúcuta, Norte de Santander. Observaciones: Se hace presente la comisión de verificación las instalaciones de la Dra. **BLANCA YAZMIN MORENO CHARRY**, evidenciando que el prestador no se encuentra ubicado

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCIÓN - 3 6 7 6	Página 2 de 4

en el domicilio se llama telefónicamente y contesta que no puede recibir la visita se le informa el horario inscrito en el REPS y nos informa que ya no realiza consultas una vez en cuando, evidencia fotográfica vista a folio 9-10 del acta de fecha 31 de octubre de 2024.

- 1.3. Que, la conducta sub examine por parte del prestador de servicios de salud de la referencia se configuraría como presunta vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.
- 1.4. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.18 del Decreto 780 del 2016 y artículo 10 de la Resolución 3100 del 2019, la Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar en cualquier momento la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

2. COMPETENCIA

2.1. Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.

2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 del 2016 y en el artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

2.3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 del 2016, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben elaborar y ejecutar un plan de visitas para verificar que todos los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción, cumplan con las condiciones tecnológicas y científicas, técnico-administrativas y suficiencia patrimonial y financiera de habilitación, que les son exigibles. De tales visitas, se levantarán las actas respectivas y los demás soportes documentales adoptados para este proceso. Parágrafo. Las visitas de verificación podrán ser realizadas mediante contratación externa, acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior y las metas periódicas de visitas que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Las Entidades Territoriales deberán realizar al menos una visita de verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a cada prestador, durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación.

3. DECISIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS



	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCIÓN - 3 6 7 6	Página 3 de 4

Que, en consecuencia y de conformidad con los hallazgos obtenidos, se procede a ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud mencionado en la referencia y a formularle pliego de cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Pretermitir la responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin la realización de previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

4. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

1. Acta de visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación, de fecha 8 de noviembre de 2024, folio (7-8).
2. Formulario de reporte de visitas registrada en el REPS por la entidad Departamental o Distrital de Salud, folio (11).
3. Registro REPS, folio (1-2-3-4).
4. Notificación de la práctica de visita de verificación para habilitación folio (5-6).
5. Evidencia fotográfica folio (9-10).

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DE LAS POSIBLES SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 del 2016, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 839 del 2017, artículo 2.5.1.3.2.18 del Decreto 780 del 2016 y artículo 10 de la Resolución 3100 del 2019, serán procedentes las siguientes sanciones en caso de eventualmente determinarse la responsabilidad administrativa de la parte investigada una vez agotado el debido proceso:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo
- Revocatoria de la habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento

5.2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir durante el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio se regulará de acuerdo a lo normado en el Título III, Capítulo I, Capítulo III y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 parágrafo 3 ibídem, el investigado podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En mérito de lo expuesto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente **BLANCA JAZMIN MORENO CHARRY**, identificada con C.C. No. 60352184, código de prestador No. 5400100206 registrado en la Avenida 11 # 9-57, municipio Cúcuta, Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes términos:



	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCIÓN - 3676	Página 4 de 4

22 AGO. 2025

CARGO PRIMERO: Preterminar la responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al representante Legal del prestador y/o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin. De no ser posible, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la norma ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: El procedimiento a seguir durante el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio se regulará de acuerdo a lo normado en el Título III, Capítulo I, Capítulo III y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El representante legal o su apoderado, tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO QUINTO: Asignar la sustentación de la presente investigación de carácter sancionatorio al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 AGO. 2025

JUAN ALBERTO BITAR MEJIA
Director

Proyectó: JUAN CARLOS FRANCO TRUJILLO- Abogado Externo
Revisó: JOSE ALBERTO RAMIREZ RINCON - Profesional Universitario con Funciones de Coordinador de Vigilancia y Control
Revisó: Asesor Jurídico del Despacho del Director